



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, trece de noviembre de dos mil veinte**

FLOR MARIA ZARATE RAMOS, JAIME BUITRAGO ALBARRACIN, REYNALDO ANDRES BUITRAGO ZARATER, JAVIER ALEXANDER BUITRAGO, JHONN JAIME BUITRAGO ZARATE en nombre propio y en representación de la menor CHAROL VALERIAS BUITRAGO MERA por intermedio de apoderado judicial instauran demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL** radicada bajo No. **544053103001-2020-00162-00** en contra de **LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON, ROBERT BELTRAN SANCHEZ, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, la que se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión y a ello se procederá.

Así mismo se tiene que los demandantes, **JAIME BUITRAGO ALBARRACIN, JAVIER ALEXANDER BUITRAGO, REYNALDO ANDRES BUITRAGO ZARATER, FLOR MARIA ZARATE RAMOS, JHONN JAIME BUITRAGO ZARATE en nombre propio y en representación de la menor CHAROL VALERIAS BUITRAGO MERA** solicitan se de aplicación al **artículo 151 del C.G.P.**, y siguientes que tratan del **amparo de pobreza**, al que se accederá en la parte resolutive.

La parte actora solicita la inscripción de la demanda, sobre el vehículo, propiedad de la demandada, a lo cual se accederá, debiendo al amparo de pobreza se exime de prestar caución, conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P.

En virtud a que se dan los presupuestos de los Arts.82, 84, 89 368, SS del CGP **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite la demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL** radicada bajo No. **544053103001-2020-00162-00**, instaurada por **JAIME BUITRAGO ALBARRACIN, JAVIER ALEXANDER BUITRAGO, REYNALDO ANDRES BUITRAGO ZARATER, FLOR MARIA ZARATE RAMOS, JHONN JAIME BUITRAGO ZARATE en nombre propio y en representación de la menor CHAROL VALERIAS BUITRAGO MERA** contra **LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON, ROBERT BELTRAN SANCHEZ, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados, conforme lo dispuesto en el **artículo 8 del Decreto 806 de julio 4 de 2020**. Requiriendo a la parte actora, fin de cumplimiento al numeral 1 del **Artículo 317 C.,G.P.**, so pena de estar incurso en tal sanción procesal, así mismo para que en tal notificación incluya el correo institucional de este despacho, (jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte **(20) días** para que la conteste.

CUARTO: se ordena darle el trámite del **PROCESO VERBAL** previsto en el TITULO I de la sección primera del LIBRO TERCERO del Código General del Proceso, dando especial observancia al **Art. 368 ibidem**.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el registro de vehículos de la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta, respecto del vehículo de Placa FRP 647 De Cúcuta, a las voces del **artículo 590 del CGP** para el efecto. **Librar oficio**.

SEXTO: Respecto al amparo de pobreza, se accede al mismo y producirá los efectos del **Art. 151 y siguientes del CGP.**, para los efectos del mismo amparo, se les designa para que Continúe actuando como apoderado de los señores, **JAIME BUITRAGO ALBARRACIN, JAVIER ALEXANDER BUITRAGO, REYNALDO ANDRES BUITRAGO ZARATER, FLOR MARIA ZARATE RAMOS, JHONN JAIME BUITRAGO ZARATE en nombre propio y en representación de la menor CHAROL VALERIAS BUITRAGO MERA,** el Doctor, EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR.

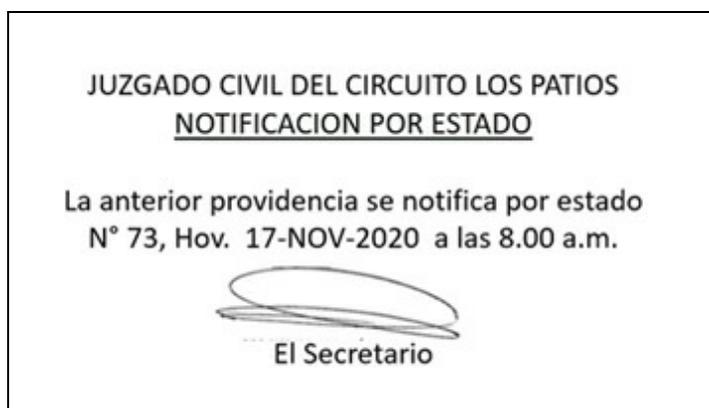
SEPTIMO: Reconocer personería al Doctor **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR.** Como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, en concordancia con el numeral anterior.

OCTAVO: Requerir al apoderado demandante, fin suministre las direcciones de sus representados, esto es la física como la electrónica de tenerlas.

NOTIFÍQUESE.


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020- 12 Noviembre



Avenida 10 # 19-33 local 3 urbanización videlso
Correo: jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, trece de noviembre de dos mil veinte**

DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, instaura en contra de **LIZETH ANYUL NIETO GARCIA**, demanda **VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE (LEASING)** radicada bajo No. **544053103001-2020-00135-00**, la que se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión.

Al ser objeto de estudio la documentación anexada, se constata que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se aporta constancia o demuestra haber dado cumplimiento a la norma en cita. Siendo ello causal de inadmisión.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Así las cosas como quiera que no reúne los requisitos, el Despacho procederá a su inadmisión y concederá el término de ley para subsanar.

Dados los presupuestos del Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda **VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE (LEASING)** radicada bajo el **544053103001-2020-000135-00**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el **término de cinco (5) días** de que trata el **Art.90 del C.G.P.**, para que subsane en legal forma y totalmente las falencias determinadas en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora, DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESESE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020- 12 Noviembre

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 73, Hov. 17-NOV-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, trece de noviembre de dos mil veinte**

FRANCISCO SANABRIA ALBARRACIN, mediante apoderado judicial, instaure en contra de **LUIS MENDOZA ESCALANTE y otros**, demanda **VERBAL-PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** radicada bajo No. **544053103001-2020-00133-00**, la que se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión.

Al ser objeto de estudio la documentación anexada, se constata que no se aporta el certificado de libertad y tradición del supuesto inmueble objeto de Litis, requiriendo a la parte demandante para que proceda de conformidad.

También se tiene que la parte demandante no da cumplimiento a lo consagrado en el **Artículo 26 numeral 3 del C.G.P.**, en lo que tiene que ver con allegar el avalúo catastral, para determinar la competencia por lo que se requiere para que proceda de conformidad.

Por último en el acápite de las direcciones, no aporta la dirección electrónica del demandante o hace manifestación al respecto, requiriendo a la parte demandante para que proceda de conformidad.

Así las cosas como quiera que no reúne los requisitos, el Despacho procederá a su inadmisión y concederá el término de ley para subsanar.

Dados los presupuestos del Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**.

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda **VERBAL-PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** radicada bajo el **544053103001-2020-00133-00**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el **término de cinco (5) días** de que trata el **Art.90 del C.G.P.**, para que subsane en legal forma y totalmente las falencias determinadas en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor, **RAFAEL ARMANDO CASTRO GUALDRON**, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020- 12 Noviembre

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 73, Hov. 17-NOV-2020 a las 8.00 a.m.



El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, trece de noviembre de dos mil veinte**

DIEGO ALEJANDRO PORTILLA ALVAREZ, mediante apoderado judicial, instaura en contra de **DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y otro**, demanda **VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL** radicada bajo No. **544053103001-2020-00128-00**, la que se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión.

Al ser objeto de estudio la documentación anexada, se constata que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se aporta constancia o demuestra haber dado cumplimiento a la norma en cita. Siendo ello causal de inadmisión.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Nota el Despacho que el requisito de procedibilidad exigido por el **Art. 35 de la Ley 640 de 2001**, no se cumple, y dando aplicabilidad al **Art, 36** de la norma en cita, en armonía con **El artículo 38** de la misma ley, que establece que si el conflicto en materia civil es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios, **por lo que se le requiere para que la allegue de tener la respectiva acta de conciliación.**

Así las cosas como quiera que no reúne los requisitos, el Despacho procederá a su inadmisión y concederá el término de ley para subsanar.

Dados los presupuestos del Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

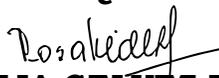
RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL** radicada bajo el **544053103001-2020-000128-00**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el **término de cinco (5) días** de que trata el **Art.90 del C.G.P.**, para que subsane en legal forma y totalmente las falencias determinadas en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor, JOSMAN ALEXIS QUINTERO PEREZ, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESESE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020- 12 Noviembre

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 73, Hov. 17-NOV-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER**

Los Patios, trece de noviembre de dos mil veinte

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda **VERBAL – RESPONSABILIDA CIVIL**, radicada al # **544053103001-2020-00118-00** presentada por **CARLOS ARTURO SANCHEZ MORENO y ALEXANDER SANCHEZ MORENO** mediante apoderado judicial en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A., JOSE FERNANDO TORRES HERNANDEZ y MARTHA ELENA SOLANO VILLAMIZAR**, luego de subsanada.

Al revisar nuevamente los documentos base de la presente ejecución, se tiene los demandados, **CARLOS ARTURO SANCHEZ MORENO y ALEXANDER SANCHEZ MORENO**, teniendo en cuenta la comunicación enviada por la parte demandante con ocasión del decreto 806, confiere poder, contesta la demanda y hace llamado en garantía, escrito que debiera ser tenido en cuenta, si no fuera porque la presente demanda no se ha admitido.

En virtud a que se dan los presupuestos de los Arts.82, 368, SS del CGP el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite la demanda **VERBAL – RESPONSABILIDA CIVIL**, radicada # **544053103001-2020-00118-00** adelantada por **CARLOS ARTURO SANCHEZ MORENO y ALEXANDER SANCHEZ MORENO** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A., JOSE FERNANDO TORRES HERNANDEZ y MARTHA ELENA SOLANO VILLAMIZAR**.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a los demandados, conforme lo dispuesto en el **artículo 8 del Decreto 806 de julio 4 de 2020**. Requiriendo a la parte actora, fin de cumplimiento al numeral 1 del **Artículo 317 C,.G.P**, so pena de estar incurso en tal sanción procesal, así mismo para que en tal notificación incluya el correo institucional de este despacho, (jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte **(20) días** para que la conteste.

CUARTO: Se ordena darle el trámite del **PROCESO VERBAL** previsto en el TITULO I de la sección primera del LIBRO TERCERO del Código General del Proceso, dando especial observancia al **Art. 368 ibidem**.

QUINTO: No tener en cuenta la Contestación de la demanda, realizada por los demandados, **CARLOS ARTURO SANCHEZ MORENO y ALEXANDER SANCHEZ MORENO**, por cuanto no se realizó en el momento procesal correspondiente, por el contrario, la parte demandante ha de dar cumplimiento al numeral segundo de este proveído.

NOTIFÍQUESE.


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020- 12 Noviembre

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 73, Hov. 17-NOV-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Los Patios, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso **ORDINARIO**, radicado bajo el **N° 544053103001-2019-00159-00**, adelantado por **BENEDICTA PEREZ DE CASAS**, contra **ALCIDES DUARTE RINCON y otros**, para dar trámite a la solicitud de la parte demandante, en el sentido de emplazar a los herederos determinados e indeterminados del demandado, **ALCIDES DUARTE RINCON**, (q.e.p.d.) teniendo en cuenta para ello, el certificado de defunción que aportara la parte demandada en la Contestación de la demanda, (folio 203).

El señor apoderado de la parte demandante solicita emplazar a los herederos indeterminado y manifiesta que debe llamarse al Señor **IGNACIO DUARTE RINCON**, quien dice ser heredero determinado del demandado, sin embargo se tiene al presente trámite que el sr. **IGNACIO DUARTE GOMEZ**, demnadado inicial, se notificó personalmente de la demanda y contestó la misma y propuso demanda de reconvenición (las que se correrán tradslado en el término de ley), en consecuencia y en razón a que el demandante no anuncia herederos determinados, ni prueba de dicha legitimidad del anunciado, este Despacho en aplicación del artículo 87 del C.G.P. y conforme el Decreto 806 de 2020, ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados, a fin de que se les notifique el auto admisorio de la demanda y su reforma de fecha septiembre 3 y diciembre 3 de 2019, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime del caso.

En consecuencia se ordena al demandante allegar copia de la demanda, su reforma y los anexos con destino a la notificación de los herederos indeterminados.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **ALCIDES DUARTE RINCON**, a fin de que se les notifique el auto admisorio de la demanda y su reforma de fecha septiembre 3 y diciembre 3 de 2019, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante allegar copia de la demanda, su reforma y los anexos con destino a la notificación de los herederos indeterminados, para lo cual se le el **término de cinco (5) días**.

TERCERO: Por secretaria allegadas las copias ordenadas, proceder a efectuar el emplamientos en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 73, Hov. 17-NOV-2020 a las 8.00 a.m.



El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, trece de noviembre de dos mil veinte**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EXPROPIACION**, radicado bajo el N° **544054003001-2019-00097-00**, adelantado por **EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, contra **RICHARD RIZO MENDOZA**, para dar trámite a lo solicitudes obrantes en secretaria.

- 1) Memorial folios 322 a 323, mediante el cual la parte demandante, acredita el haber consignado. la cuota parte de los honorarios para el dictamen. Documento este que se ordena incorporar al proceso, asimismo se ordena que por secretaria, se efectuó el traslado respectivo al IGAC, para lo de su cargo, tal y como se ordenó con anterioridad.
- 2) Solicitud folio 325, de JUAN CARLOS AVILA TRIVIÑO, funcionario del IGAC, quien solicita se le remitan, ciertas piezas procesales para trámites administrativos, a lo cual el despacho accede, ordenando por secretaria se proceda a su remisión.
- 3) Memorial poder folio 327 y 327 vuelto, donde el demandado RICHARD RIZO MENDOZA, confiere poder a la Doctora, NELLY SEPULVEDA MORA, identificada con la cedula 27.806.982 de Cúcuta y T.P. 316.816 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del C. G. P.
- 4) Solicitud de copia del proceso folio 328, la señora apoderada del demandado, solicita traslado virtual o físico de toda la actuación, para estudio y poder ejercer una defensa en forma debida, a lo solicitado por la apoderada del demandado, a lo cual se accede, haciéndole saber que son 380 folios y 4 cds, que de conformidad al acuerdo PCSJA-11176 del 13 de diciembre de 2018, las copia tienen un costo de (\$150) pesos cada folio y los DVD un costo de (\$1.700) pesos cada uno, debiendo hacer el pago correspondiente en el convenio 13476 del Banco Agrario, allegando la prueba respectiva se procederá a remitirlo virtualmente.

NOTIFIQUESE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Juez

German 2020- 12 Noviembre

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 73, Hov. 17-NOV-2020 a las 8.00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal stroke at the bottom.

El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, trece de noviembre de dos mil veinte**

Proceso de Insolvencia, radicado bajo No. **544053103001-2018-00159-00**, instaurada por **CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ** contra **ACREEDORES VARIOS** se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión.

Conforme el artículo 29 de la ley 1116 2006 No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

Y conforme el artículo 31 ibidem, en la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización .

Siendo en consecuencia que el acreedor desistió de la objeción, se debe proceder a revocar el auto anterior , aprueba el proyecto de calificación de los créditos y derecho a voto conforme lo estableció el señor promotor.

Por lo expuesto, El juzgado Civil del Circuito de Los Patios,

RESUELVE:

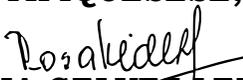
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la objeción presentada por el Banco Davivienda y en consecuencia, **Revocar** el auto anterior de fecha Septiembre veintiocho de dos mil veinte. Por lo expuesto.

SEGUNDO: APRUEBAR el proyecto de calificación de los créditos y derecho a voto conforme lo estableció el señor promotor.

TERCERO: Fijara el plazo de CUATRO (4) MESES al señor promotor para la presentación del acuerdo de pago para con los acreedores.

CUARTO: Correr traslado a las partes y al señor promotor de la solicitud presentada por el señor **CARLOS ALFREDO SALCEDO**.

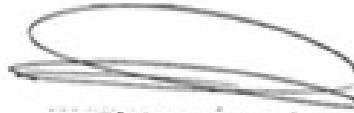
NOTIFÍQUESESE,


ROSALIA GELVEZ LEMUS

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 73, Hov. 17-NOV-2020 a las 8.00 a.m.



El Secretario

|-----|



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, trece de noviembre de dos mil veinte**

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de obligación de hacer, radicado bajo el No. 544053103001-2018-0069-00, instaurado por **ECO CONSTRUCCIONES DEL ORIENTE LIMITADA SAS Y CEIMALAB SAS** contra **RAMIRO TRIANA SIACHOQUE**, para decidir lo pertinente.

Al proceso se solicita de manos del CONDOMINIO CAMPESTRE MONTE HOREB que se suspenda el trámite de seguir adelante la ejecución por cuanto se causaría perjuicios al acreedor hipotecario, sin embargo este juzgado señala que conforme la sentencia de fecha 10 de febrero de 2020, el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cúcuta Sala Civil – Familia ordenó seguir adelante la ejecución y firma del levantamiento de hipoteca suscrita sobre el lote No. 20 folio inmobiliario No. 260-293955, y conforme a lo dispuesto en el auto anterior, se ordenó la correspondiente al demandado el cumplimiento de la orden de decisión.

En consecuencia al no haber cumplido la orden el demandado la sentencia de fecha 10 de febrero de 2020, el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cúcuta Sala Civil – Familia ordenó seguir adelante la ejecución y firma del levantamiento de hipoteca suscrita sobre el lote No. 20 folio inmobiliario No. 260-293955, el Despacho procedió a la firma de la respectiva escritura, en consecuencia no se accede a la petición del CONDOMINIO CAMPESTRE MONTE HOREB y se requiere a la parte demandante una vez protocolizada y resgistrada la correspondiente escritura pública, allegue las pruebas de los mismos.

Cumplido lo anterior y liquidada las costas archivar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 73, Hov. 17-NOV-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, trece de noviembre de dos mil veinte**

Dentro del presente proceso hipotecario, radicado bajo el N° 544053103001-2018-00015-00, adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra LUIS FERNANDO HERRERA LOPEZ, se requiere a la parte demandante para que le dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante auto de marzo 10 del año en curso.

En caso contrario y teniendo en cuenta que el dictamen, ordenado sobre el inmueble objeto de esta acción, se decretó de oficio se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.


ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Juez

Ciro M.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por estado
N° 73, Hov. 17-NOV-2020 a las 8.00 a.m.**


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, trece de noviembre de dos mil veinte**

Entra al despacho, el proceso **HIPOTECARIO** radicado bajo No. **544053103001-2016-00032-00**, a fin de decidir sobre la suspensión del trámite procesal en razón a la solicitud de negociación de deudas de que trata el artículo 544 del CGP..

Teniendo cuenta que conforme a las pruebas allegadas al trámite expedencial por el Operador de la Insolvencia de persona natural no comerciante Señor JORGE SANTAFE GONZALEZ, de acuerdo al artículo 545 ibidem este juzgado suspende el trámite del presente proceso, en los términos establecidos en la ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, en los términos establecidos en la ley, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de que da cuenta el artículo 544 del CGP, solicitar al Operador de la Insolvencia de persona natural no comerciante Señor JORGE SANTAFE GONZALEZ, sobre la verificación o no de la negociación.

TERCERO: Por secretaria ofiar en tal sentido al Operador de la Insolvencia de persona natural no comerciante Señor JORGE SANTAFE GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE.


ROSALÍA GÉLVEZ LEMUS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado
N° 73, Hov. 17-NOV-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NORTE DE SANTANDER
Los Patios, trece de noviembre de dos mil veinte**

PROCESO	Ordinario Laboral de Única Instancia	Rdo.No.5440531 03001-2019- 00232-00	
Demandante	ROSALBINA MENDOZA	Dirección	Calle 27 No. 29-152 B. Belén
Correo Electrónico	gatzuy_09@hotmail.com	Teléfono	320617806 4
Apoderado	JAZMIN GABRIELA GELVEZ PEREZ	Dirección	Ed. Centro Agro bancario Of. 606
Correo Electrónico	gatzuy_09@hotmail.com	Teléfono	313820011 3
Demandado	ANGY YOHANNA JAIMES MONSALVE	Dirección	Calle 13 Av. 12 No. 13 ^a - 34 Montebello I
Correo Electrónico		Teléfono	

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la parte demandante es procedente, el Despacho ordena señalar nuevamente fecha para realizar la Audiencia de que trata el artículo 70 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios: **RESUELVE**

PRIMERO: Señalar la hora de las 08:00 a.m. del día 28 del mes de enero de 2021, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Contestación de la Demanda. Se informa a la parte demandada, que debe presentarse a esta diligencia por sí mismo o por intermedio de abogado, o por ante un estudiante del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de una de las Universidades de Cúcuta u otra ciudad. Comuníquesele al demandado que si no concurre a la diligencia, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

SEGUNDO: Prevenir a las partes, manifestando que el día de la Audiencia, deben venir acompañados por los testigos que han solicitado como pruebas dentro del trámite procesal. Comuníquesele igualmente a las partes, que si no concurren a la diligencia, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

TERCERO: Para llevar a cabo la audiencia digital antes reseñada, se remitirá quince (15) a diez (10) minutos anteriores a la audiencia, al

correo señalado previamente, el link para unirse a la misma y aquí señalada, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio de la aplicación LIFESIZE, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSALIA GELVEZ LEMUS
Jueza

jfbq

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
N° 54, Hov. 17-NOV-2020 a las 8.00 a.m.


El Secretario